

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-597/2019, SUP-REC-599/2019 Y SUP-REC-600/2019, ACUMULADOS

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD SALA REGIONAL DEL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY

RESPONSABLE: TRIBUNAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** las demandas presentadas por el recurrente, al no cumplir el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración **relacionado con un estudio de constitucionalidad o convencionalidad**.

ANTECEDENTES

1. Revisión de informes anuales de ingresos y gastos de partidos nacionales locales. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve¹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG462/2019.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención en contrario.

SUP-REC-597/2019 Y ACUMULADOS

2. Resolución INE/CG463/2019. El seis de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, por el que sancionó al Partido Acción Nacional con acreditación en Nuevo León, por la cantidad de: **\$ 185,087.00 (ciento ochenta y cinco mil, ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)** por haber incumplido con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo, superiores a 90 UMAS, por un monto igual a la sanción impuesta.

3. SM-RAP-58/2019. Acto impugnado. El once de noviembre, inconforme, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el cuatro de diciembre, **confirmando la sanción controvertida.**

4. Recursos de reconsideración. El nueve de diciembre, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y de la Sala regional Monterrey, inconforme el partido recurrente presentó recursos de apelación.

5. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SUP-REC-597/2019, SUP-REC-599/2019 y SUP-REC-600/2019 y turnarlos a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó, los presentes recursos de reconsideración y ordenó el dictado de la sentencia respectiva.

CONSIDERACIONES Y

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

SUP-REC-597/2019 Y ACUMULADOS

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral mediante recursos de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

II. Acumulación.

Procede acumular los recursos, al existir conexidad en la causa, pues son promovidos por el Partido Acción Nacional y, en ellos se controvierte el mismo acto impugnado, esto es, la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el recurso de apelación **SM-RAP-58/2019**.

En consecuencia, los expedientes SUP-REC-599/2019 y SUP-REC-600/2019 (presentados ante la Sala Regional Monterrey), se deben acumular al diverso SUP-REC-597/2019, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

III. Improcedencia

Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, los recursos de reconsideración son **improcedentes** porque en la sentencia controvertida **no se analizó la inaplicación de alguna ley electoral por considerarse contraria a la Constitución**

SUP-REC-597/2019 Y ACUMULADOS

General de la República ni se surte alguno de los supuestos de procedencia desarrollados jurisprudencialmente por esta Sala Superior, aunado a que los planteamientos expuestos, el recurrente se limita a controvertir **aspectos de mera legalidad**, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni en aquellos reconocidos a nivel jurisprudencial.

IV. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de

SUP-REC-597/2019 Y ACUMULADOS

constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.²

² Jurisprudencia **32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

SUP-REC-597/2019 Y ACUMULADOS

- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁴
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.⁵
- Contra sentencias de salas regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁶
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.⁷
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.⁸

³ Jurisprudencia **10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁴ Jurisprudencia **26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁵ Jurisprudencias **12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

⁶ Jurisprudencia **32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁷ Jurisprudencia **12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Jurisprudencia **5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-597/2019 Y ACUMULADOS

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe **desechar** de plano el recurso respectivo.

V. Análisis del caso

La controversia derivó de una sanción que le fue impuesta al Partido Acción Nacional, por haber incumplido con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica, una aportación superior a 90 UMAS⁹.

Ello, porque mediante un depósito en efectivo recibió la cantidad de \$185,087.00 (ciento ochenta y cinco mil ochenta y siete pesos).

En su demanda ante la Sala Regional, el partido sancionado alegó que fue indebida la multa que le fue impuesta, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización no fue exhaustiva en la valoración de la documentación aportada y las manifestaciones realizadas, pues no desvirtuó las afirmaciones del partido sobre el origen de los recursos y las operaciones o transferencias bancarias que respaldaban la aportación objeto de sanción, debido a que no consideró que la aportación en efectivo derivó de una disposición por retiro en tarjeta de débito.

⁹ En la resolución impugnada ante la Sala Regional, el acuerdo INE/CG463/2019, se precisó que, tomando en consideración que se analizaban las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes Anuales respecto de los ingresos y gastos de los partidos políticos, en el ejercicio dos mil dieciocho, se consideraría para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el dos mil dieciocho, misma que asciende a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)

SUP-REC-597/2019 Y ACUMULADOS

Al respecto, manifestó que existe un conflicto entre lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 3, de la Ley de Partidos y el diverso 96, párrafo 3, inciso b), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, dado que el primero de los mencionados permite que las aportaciones por parte de los militantes se lleven a cabo por “transferencia bancaria”, mientras que la norma reglamentaria se refiere a “transferencia electrónica”.

Por otra parte, alegó que existió una indebida fundamentación y motivación, porque la autoridad fiscalizadora fue omisa en llevar a cabo una investigación exhaustiva, pues, en su consideración, debió requerirle al aportante y al banco toda la información necesaria para conocer la verdad de los hechos haciendo uso de sus atribuciones amplias.

VI. Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional Monterrey **confirmó** la resolución INE/CG463/2019 y el dictamen INE/CG462/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que consideró que: **a)** La responsable había valorado correctamente la documentación aportada y las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en el proceso de fiscalización y; **b)** La resolución sí se encontraba debidamente fundada y motivada.

En primer lugar, al realizar un análisis de interpretación legal, concluyó que existía concordancia entre las disposiciones contenidas en los artículos 56, párrafo 3, de la Ley de Partidos y el artículo 96, párrafo 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Expuso que, respecto del concepto de transferencias electrónicas, el Banco de México señala que son: *“Los pagos electrónicos por Internet o transferencias electrónicas son un servicio que ofrecen los bancos a sus clientes para que, desde sus cuentas, puedan realizar pagos a las cuentas bancarias de otras personas...”*.

Argumentó que, en el caso mexicano, las transferencias electrónicas se realizan a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI),

SUP-REC-597/2019 Y ACUMULADOS

el cual es catalogado por el banco central como un “sistema de pago de alto valor” que permite la liquidación en breve término y aquellos realizados por este medio también se conocen como mismo día, transferencias electrónicas, transferencias interbancarias o pagos a terceros.

Con lo que concluyó que los conceptos de “transferencia electrónica” y “transferencia bancaria”, se refieren a un mismo mecanismo, que consiste en un sistema de pago electrónico a través del cual, la cuenta ordenante realiza un pago a la cuenta beneficiaria, por lo que lo establecido en la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización se referían a un mismo mecanismo de pago, de ahí que no exista contradicción.

Por otra parte, la Sala responsable consideró que no había existido una valoración inadecuada de la documentación presentada por el partido político, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que sí analizó los documentos aportados; sin embargo, concluyó que incumplía la normativa respecto a que las aportaciones en efectivo por montos equivalentes a 90 UMAS, realizados por una sola persona, deberá ser invariablemente a través de cheque o transferencia electrónica, pues la aportación había sido en efectivo, derivado de una disposición en tarjeta de débito.

Finalmente, calificó de ineficaz el agravio en el que adujo que la resolución impugnada estaba indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad responsable tenía la obligación de hacer uso de sus facultades de comprobación para requerir información a la institución bancaria y al militante que realizó la aportación.

Lo anterior, dado que la responsable, a través de los oficios de errores y omisiones, le había dado la posibilidad de justificar la legalidad de su actuación, sin que ello se lograra, en virtud de que recibió una aportación por un mecanismo diverso al permitido con motivo de su monto.

SUP-REC-597/2019 Y ACUMULADOS

VII. Agravios

El Partido Acción Nacional aduce en sus demandas de reconsideración, lo siguiente:

- La responsable omite valorar de forma concatenada y completa las pruebas que demostraban la existencia un daño infundado al Partido Acción Nacional, lo que concluyó en una sanción.
- La sentencia impugnada es incongruente porque realiza un incorrecto razonamiento de que una transferencia bancaria es lo mismo que una transferencia electrónica, ignorando que la primera es el género y la segunda es la especie; además considera que la transferencia electrónica, incluso no es un método específico de pago ni siquiera para efectos fiscales.
- Señala que la Sala responsable vulnera los principios de legalidad y equidad al realizar una inaplicación implícita del artículo 56, párrafo tercero, de la Ley General de Partidos Políticos.
- Afirma que el Comité Directivo Estatal de dicho partido nunca recibió una aportación en efectivo por la cantidad de **\$ 185,087.00 (ciento ochenta y cinco mil, ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, pues de ser así se vería reflejado en el estado de cuenta de enero de dos mil dieciocho, cuestión que no aconteció.
- Considera que al haber reconocido la responsable que dicho partido no obtuvo recurso algún en efectivo, sino que fue por medio de una operación en tarjeta de débito: debe determinarse que dicho instituto sí cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización.
- Estima que la responsable no fue exhaustiva porque no analizó, en la sentencia impugnada, en qué consiste la UMA.

VIII. Incumplimiento del requisito especial de procedencia

Tesis de la decisión

SUP-REC-597/2019 Y ACUMULADOS

Son **improcedentes los recursos de reconsideración** bajo estudio, porque del análisis de los agravios formulados, así como de la propia sentencia combatida, no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral ni consideraciones relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición electoral.

Razones que sustentan la decisión

De lo expuesto, se advierte que los temas que fueron objeto de la controversia ante la Sala Regional versan exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, derivado de la interpretación sistemática que se realizó de los artículos 56, párrafo 3, de la Ley de Partidos y 96, párrafo 3, inciso b), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, así como del análisis de la documentación aportada por el partido político sancionado.

No se realizó ejercicio alguno de inaplicación de una disposición, ni se llevó a cabo una interpretación o ponderación de alguna regla o principio constitucional. Tampoco se privó de efectos jurídicos alguna norma legal.

No es obstáculo a lo anterior que el recurrente señale en sus demandas que la responsable realizó una inaplicación implícita de diversos artículos de la Ley de Partidos Políticos, al restringir el uso de transferencias bancarias, pues, como se precisó, todo derivó de una interpretación legal de las aludidas disposiciones, sin que se hiciera algún ejercicio de análisis de la regularidad constitucional o convencional de las normas que establecen las modalidades en que se deben hacer las aportaciones mayores a 90 UMAS, que fue la materia de controversia, de ahí que su planteamiento únicamente busque acreditar de manera artificiosa la procedencia del recurso.

Incluso, el estudio que llevó a cabo la Sala Regional responsable fue un auténtico ejercicio de interpretación legal, en el que resolvió la antinomia planteada, mediante un análisis sistemático del artículo 56, párrafo 3, de la

SUP-REC-597/2019 Y ACUMULADOS

Ley de Partidos y el diverso 96, párrafo 3, inciso b), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.

Además, en los conceptos de agravio que expone en sus demandas de reconsideración, insiste en que existe una incompatibilidad entre la norma legal prevista en el artículo 56 de la Ley de Partidos y la disposición del Reglamento de Fiscalización, sin que plantee algún tema de relevancia constitucional que permita tener por satisfecho el requisito especial del recurso.

Tampoco es óbice que exponga de manera genérica que la sentencia reclamada vulnera los principios constitucionales de legalidad y equidad, que genera falta de certeza jurídica y que es contraria a lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las

SUP-REC-597/2019 Y ACUMULADOS

jurisprudencias de rubros: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

Además, la supuesta falta de certeza la hace depender de una cuestión de exclusiva legalidad, que es la supuesta incompatibilidad entre la disposición de la Ley de Partidos y la norma reglamentaria.

Al respecto, es importante precisar que, para la procedibilidad del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se cite en su escrito impugnativo diversos principios constitucionales y convencionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional actuó indebidamente, cuando el problema realmente planteado ante esta instancia se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

Ello, porque la reconsideración es un recurso extraordinario que procede solamente cuando subsistan auténticas cuestiones de constitucionalidad que deban ser atendidas por la Sala Superior.

Decisión

Por tanto, dado que el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración obedece a su carácter excepcional para revisar los asuntos en los que subyace un tema de constitucionalidad y convencionalidad, elemento que atiende a una finalidad constitucional legítima y acorde al carácter de tribunal constitucional con que cuenta este órgano jurisdiccional como máxima autoridad en la materia electoral, es que no se considera que en el caso se actualicen tales elementos, por lo

SUP-REC-597/2019 Y ACUMULADOS

que resultan **improcedentes** los recursos y deben **desecharse** de plano las demandas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-REC-597/2019 Y ACUMULADOS

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS